

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que en providencia del 11 de febrero de 2015 (folio 62 C.1), conforme lo tiene previsto el Nral. 8 del Art. 690 del Código de Procedimiento Civil, se decretó la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas VBR – 396, y en el establecimiento de comercio COOTRASANA. Para tal efecto, se libraron los oficios 2526 y 2527 del 17 de marzo de 2015 (folios 68 y 69 C.1). En sentencia del 26 de mayo de 2016, se declararon infundadas las pretensiones de la demanda, sin que se haya dispuesto la cancelación de las medidas cautelares referidas (folio 206-207 C.1.). El pasado 20 de junio de 2017, se profirió sentencia de segunda instancia por la superioridad, en la cual se confirmó el fallo de primera instancia, y en dicha instancia superior nada se dijo sobre las medidas cautelares. (folio 45-46 C.4.) Se informa que luego de que se profirió sentencia de primera instancia, se presenta el transito legislativo que trata el Nral. 1 del Art. 625 del Código General del Proceso. A Despacho, 24 de marzo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario Ad Hoc.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05 001 31 03 005 – 2014- 01034-00
Proceso	Declarativo de mayor cuantía
Demandante	Ana Virginia Posso Posso y otros
Demandados	Cootransana y otros.
Interl. # 162	Levanta medida de inscripción demanda

Conforme a la anterior constancia secretarial, evidencia el Despacho que a partir de que se profirió sentencia de primera instancia, se hizo el transito legislativo que trata el numeral 1° del artículo 625 del Código General del Proceso, y por ello las actuaciones subsiguientes serán conforme a dicho régimen procesal.

Dispone el numeral 5° del artículo 597 del Código General del Proceso, que el juez debe disponer el levantamiento de las medidas cautelares, cuando se nieguen las pretensiones de la demanda en el proceso declarativo en que fueron ordenadas.

Como tanto en la sentencia de primera instancia en que se negaron las peticiones de la demanda, como en el fallo de segunda instancia que la confirmó, NO se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda decretadas, de un lado sobre el vehículo de placas VBR-396, y por otra parte sobre el establecimiento de comercio de la Cooperativa de Transportadores San Antonio – COOTRASANA, identificado con número 0055351502; se ordena levantar dichas medidas cautelares, que no habían sido canceladas.

Por lo anterior, se ordena oficiar, **por secretaría, de un lado**, a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Sabaneta (Ant.), para que cancele la inscripción de la demanda decretada sobre el vehículo de placas VBR-396, la cual le fue comunicada

mediante oficio 2526 del 17 de marzo de 2015; y por otra parte, a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, para que cancele la inscripción de demanda decretada sobre el establecimiento de comercio de la Cooperativa de transportadores San Antonio – COOTRASANA, identificado con número 0055351502, y la cual fue comunicada mediante oficio 2527 del 17 de marzo de 2015.

Cómo el expediente del presente proceso judicial, no se encuentra digitalizado, imprimase la presente providencia digital para que sea agregada al expediente físico del mismo.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez.

1

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>27/03/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>049</u></p> <p align="center"></p> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--